



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
30 de septiembre de 2022
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 891/2018* **

Comunicación presentada por: Abdel Jalil Laaroussi (representado por la abogada Olfa Ouled)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Marruecos

Fecha de la queja: 19 de octubre de 2018 (presentación inicial)

Referencias: Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 26 de octubre de 2018 (no se publicó como documento)

*Fecha de la presente
decisión:* 15 de julio de 2022

Asunto: Tortura durante la privación de libertad

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar una queja

Cuestiones de fondo: Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; medidas destinadas a impedir la comisión de actos de tortura; vigilancia sistemática de la reclusión y del trato de las personas privadas de libertad; obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a presentar una queja; derecho a obtener reparación

Artículos de la Convención: 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

* Adoptada por el Comité en su 74º período de sesiones (12 a 29 de julio de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov. De conformidad con el artículo 109, leído conjuntamente con el artículo 15, del reglamento del Comité y el párrafo 10 de las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba), Abderrazak Rouwane no participó en el examen de la comunicación.



1.1 El autor de la queja es Abdel Jalil Laaroussi, nacional de Marruecos, nacido en 1978 en el Sáhara Occidental. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 19 de octubre de 2006. El autor está representado por la abogada Olfá Ouled.

1.2 El 26 de octubre de 2018, con arreglo al artículo 114, párrafo 1, de su reglamento y habida cuenta de la información proporcionada por el autor, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que: a) suspendiera todas las medidas de aislamiento impuestas al autor; b) le permitiera recibir la visita de un médico de su elección; y c) le brindase acceso al tratamiento médico necesario para evitar un daño irreparable.

Hechos expuestos por el autor

2.1 A partir del 9 de octubre de 2010, miles de saharauis residentes en el Sáhara Occidental abandonaron sus domicilios para instalarse en campamentos temporales situados en la periferia de las poblaciones, entre ellos el campamento de Gdeim Izik, cerca de El Aaiún. El propósito de esta acción era denunciar la discriminación por el Estado parte de la que los saharauis se consideraban víctimas. El autor se instaló en el campamento desde sus inicios.

2.2 El 8 de noviembre de 2010, miembros del Ejército de Marruecos, armados con cañones de agua y gases lacrimógenos, atacaron el campamento de Gdeim Izik, que en ese momento albergaba a más de 20.000 saharauis. Durante el desalojo forzado del campamento se produjeron enfrentamientos entre el ejército y manifestantes saharauis, en el transcurso de los cuales habrían muerto varios soldados marroquíes. Posteriormente, las fuerzas de seguridad de Marruecos iniciaron una violenta campaña de represión con el apoyo de civiles marroquíes que residían en territorio saharauí. El autor precisa que el día en que se desmanteló el campamento no se encontraba en Gdeim Izik, ya que estuvo visitando a su madre en su domicilio en Cabo Bojador del 7 al 12 de noviembre de 2010.

2.3 El 12 de noviembre de 2010, el autor fue secuestrado en el domicilio de un amigo, en Cabo Bojador, por un comando de policías encapuchados. Estos agentes formaban parte de un grupo especial de operaciones marroquí cuyos integrantes nunca actúan con el rostro descubierto. Tras golpear a su amigo y abofetear y manosear a las mujeres que estaban presentes, los agentes amenazaron al autor colocándole un fusil en la sien, lo esposaron y lo obligaron a entrar en su vehículo. De camino a la sede de la Dirección General de la Seguridad Nacional en El Aaiún, el comando se detuvo en un antiguo edificio militar español donde, por orden del jefe de la policía de El Aaiún, el autor fue torturado, golpeado y suspendido de pies y manos. Acabó por sufrir una luxación de hombros y en varias ocasiones perdió el conocimiento. Cada vez que perdía el conocimiento, los policías lo reanimaban y seguían golpeándolo.

2.4 A continuación, el autor fue trasladado a un lugar desconocido, donde siguió siendo torturado. Se hizo venir a un médico, que advirtió a los agentes que el autor podía morir si seguía siendo maltratado. Los agentes le inyectaron una sustancia no determinada por vía intravenosa. Le arrancaron las uñas con unos alicates. Luego, le arrancaron el vello de los testículos y le aplicaron descargas eléctricas. Los agentes lo forzaron a beber la orina de estos y productos químicos de naturaleza indeterminada. También le provocaron quemaduras con productos químicos.

2.5 El autor fue encerrado en los calabozos de la policía judicial, donde estuvo privado de alimentos y agua y, de nuevo, lo obligaron a beber orina. A continuación, fue conducido a una sala, donde, en presencia de al menos tres agentes encapuchados y armados, se le ordenó que leyera ante una cámara una confesión sobre su participación en acciones armadas contra miembros de las fuerzas del orden. Él se negó a firmar esa confesión. Tras su negativa, fue sodomizado con bombillas, que se rompían al introducirlas en su ano, hasta que firmó la confesión.

2.6 A continuación, el autor fue trasladado a un edificio de una empresa de fosfatos en la carretera de Esmara, donde fue despojado de su ropa, golpeado y sodomizado varias veces. Los agentes lo acusaron de almacenar armas de fuego y armas blancas en ese edificio. De

vuelta a El Aaiún, lo metieron en una sala con perros y lo amenazaron diciéndole que estos iban a devorarlo. El autor perdió el conocimiento. Cuando lo recobró, se encontraba en el Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún, donde, sin embargo, no fue presentado ante un juez. De nuevo lo golpearon y posteriormente lo trasladaron a otro lugar, donde lo suspendieron de las manos y seguidamente lo golpearon en las plantas de los pies con una barra de hierro y le propinaron puñetazos en la cabeza hasta que perdió el conocimiento.

2.7 Cuando recobró el conocimiento, el 16 de noviembre de 2010, el autor estaba en un avión, tumbado en el suelo con la bota de un agente en la cara. Este lo amenazó con arrojarlo del avión, y fue golpeado por hombres enmascarados. Aterrorizado psicológicamente, declaró que quería morir. El avión aterrizó en Rabat. El autor fue trasladado en un vehículo, con los ojos vendados y escoltado por varias personas con uniforme militar. Los agentes le derramaron productos químicos en el cuerpo. Cuando fue llevado ante el Tribunal Militar, tenía hemorragias en la cabeza y los pies y no podía caminar. Entonces le comunicaron por primera vez los cargos que se le imputaban. El autor denunció que lo habían forzado a hacer una confesión bajo tortura, a lo que el juez respondió que no tenía “tiempo para eso”.

2.8 El autor fue trasladado a la prisión de Salé, donde fue obligado a correr desnudo y descalzo. Además, lo “ducharon” con agua helada fuera de su celda. En su celda, lo obligaban a arrodillarse, con la cabeza agachada y las manos a la espalda, cada vez que un guardia decía la palabra “respeto”, amenazándolo con violarlo si no lo hacía. Los agentes lo sometieron a tocamientos sexuales en numerosas ocasiones. Las sesiones de tortura eran supervisadas por las autoridades penitenciarias y se realizaban en presencia del enfermero de la prisión, que a menudo le administraba a diario píldoras e inyecciones, cuya naturaleza el autor desconocía. Le servían los alimentos mezclados con fragmentos de vidrio y lo obligaban a comer directamente del suelo, después de que los guardias los pisoteasen con sus botas. Cuando sus familiares lo visitaron por primera vez, no se le permitió hablar con ellos. Finalmente, el 12 de diciembre de 2010, se consintió que viera a su familia, ante la que denunció haber sido torturado y violado, a pesar de la presencia de guardias.

2.9 En la prisión de Salé, el autor fue torturado a diario durante cinco meses, en los que no vio la luz del sol. Junto con los otros acusados en la causa relativa a los incidentes del campamento de Gdeim Izik, inició varias huelgas de hambre, tras lo cual enfermó. Su situación no mejoró después de visitar al médico de la prisión. Estuvo ingresado 13 meses en el hospital debido a las constantes hemorragias anales y nasales y a la hipertensión arterial que padecía.

2.10 Durante el tiempo que permaneció en la prisión de Salé, el autor denunció en varias ocasiones los actos de tortura ante la Fiscalía de Rabat, la Fiscalía de El Aaiún y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, pero sus denuncias no prosperaron.

2.11 El 22 de diciembre de 2011, durante su juicio, el juez de instrucción militar consideró que el autor había confesado los delitos sin ninguna coacción y el caso fue remitido al Tribunal Militar. El juicio del autor, en relación con los “presos de Gdeim Izik”, se celebró en Rabat el 1 de febrero y del 8 al 16 de febrero de 2013. El 15 de febrero de 2013, el Tribunal Militar de Rabat desestimó la solicitud de investigación^{1, 2} de las torturas sufridas. El 17 de

¹ El tribunal consideró que los acusados habían tenido la oportunidad de presentar esa solicitud durante la investigación preliminar, pero no la habían aprovechado, y señaló que entre la investigación preliminar y el juicio había transcurrido mucho tiempo.

² En el escrito que dirigió al Tribunal Militar el 31 de enero de 2013, el abogado del autor denunció que los acusados habían firmado las confesiones bajo tortura, en contravención del artículo 22 de la Constitución y del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal. El tribunal no tomó medidas al respecto. Seguidamente, en la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2013, el abogado denunció el hecho de que el juez de instrucción del Tribunal Militar no hubiera ordenado que se practicara un examen médico pericial a los acusados, a pesar de que algunos de ellos presentaban signos de violencia. Los abogados de los demás acusados formularon reclamaciones similares en relación con el juez de instrucción. En su auto provisional de 8 de febrero de 2013, el Tribunal Militar consignó las alegaciones de tortura formuladas por los acusados, pero no tomó ninguna medida al respecto. Ni el Tribunal Militar ni la fiscalía tuvieron en cuenta las alegaciones de tortura, por lo que no ordenaron incoar diligencias de investigación. En su informe de fecha 4 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, tras reunirse con 22 reclusos que habían sido juzgados en relación con el cierre del campamento de Gdeim Izik, expresó preocupación por el hecho de que las denuncias de

febrero de 2013, el autor fue condenado a prisión perpetua —sobre la base de su presunta confesión— por pertenencia a un grupo delictivo, por la comisión de actos de violencia que causaron la muerte con premeditación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por la profanación de un cadáver.

2.12 Tras el juicio, varias organizaciones internacionales pusieron de relieve la falta de pruebas y de una investigación efectiva de las denuncias de tortura³. El autor inició varias huelgas de hambre para denunciar la falta de imparcialidad del procedimiento y el hecho de que no se hubiera celebrado una audiencia ante el Tribunal de Casación, órgano ante el que se había interpuesto un recurso.

2.13 El 27 de julio de 2016, el Tribunal de Casación anuló la sentencia del Tribunal Militar y remitió el caso al Tribunal de Apelación de Rabat. El 26 de diciembre de 2016 comenzó un nuevo juicio. Los abogados y los acusados reiteraron las alegaciones de tortura. Durante el juicio, todos los acusados solicitaron al Tribunal de Apelación que invalidara las declaraciones firmadas bajo tortura y que las retirara del sumario⁴. El 25 de enero de 2017, más de seis años después de ocurridos los hechos, el presidente del Tribunal de Apelación consintió en que se sometiera a los acusados a exámenes médicos periciales. No obstante, estos se encargaron a tres médicos forenses marroquíes que no habían recibido formación sobre los contenidos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y que no presentaban garantías suficientes de independencia. Los médicos concluyeron que no se podía confirmar que el autor hubiese sido torturado. Posteriormente, los abogados de los acusados en el proceso presentaron los informes periciales a cuatro médicos de nacionalidad francesa y española, que elaboraron informes alternativos en los que se concluía que no se había respetado el Protocolo de Estambul. En ellos se constataba que las alegaciones de tortura del autor y los otros acusados en la causa eran creíbles. Durante su interrogatorio ante el Tribunal de Apelación, el autor mostró una copia de las denuncias que había presentado ante la Fiscalía de Rabat, la Fiscalía de El Aaiún y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, pero el juez no le permitió leerlas.

2.14 El 19 de julio de 2017 el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó la condena a prisión perpetua. El 29 de septiembre de 2017, el autor interpuso un recurso de casación, que el Tribunal de Casación desestimó el 25 de noviembre de 2020.

2.15 El 16 de septiembre de 2017, el autor fue trasladado de la prisión de El Arjate a la de Aïn Sebaâ. No se informó del traslado ni a sus familiares ni a sus abogados y no pudo llevarse sus pertenencias. Fue maltratado durante el traslado y sometido a un régimen de aislamiento total. Sus contactos se limitaban a dos llamadas telefónicas de tres minutos y una visita de quince minutos a la semana, pero tardaron varias semanas en permitirle hacer llamadas, con el pretexto de que el teléfono de la prisión no funcionaba. Las paredes de su celda estaban húmedas y cubiertas de musgo, lo que le provocó graves problemas pulmonares y ataques de asma. Durante casi siete meses, a pesar de su frágil estado de salud, el autor fue sometido a diario a malos tratos, insultos y golpes, bajo las órdenes del antiguo jefe de los guardias de la prisión de Salé, que también había sido trasladado a Aïn Sebaâ. Nunca recibió los pañales que necesitaba usar a diario y que se enviaban a la prisión. Por ello, estaba obligado a lavarse cada hora, debido a pérdidas incontroladas de sangre y heces. Entre el 20 y el 29 de diciembre de 2017, el autor inició una huelga de hambre, a fin de denunciar el trato brutal al que estaba sometido. Además, su hermana presentó una denuncia ante las autoridades competentes, que quedó sin respuesta. El 9 de abril de 2018, el autor fue trasladado a la prisión de El Arjate,

tortura y malos tratos cometidos durante el período de casi dos años anterior al juicio no hubieran sido objeto de ninguna investigación (A/HRC/27/48/Add.5, párr. 68).

³ Véanse, entre otros, Human Rights Watch, “*Just Sign Here*”. *Unfair Trials Based on Confessions to the Police in Morocco*, 21 de junio de 2013; y Amnistía Internacional, “Acción urgente. Presos saharauis en huelga de hambre”, 31 de marzo de 2016.

⁴ Por una parte, esta petición fue denegada por la Fiscalía que, en contravención de lo dispuesto en el Código Penal de Marruecos, no inició ninguna investigación. Por otra parte, el Tribunal decidió unir la cuestión de la nulidad de las declaraciones —un elemento fundamental—, al fondo, como se desprende de la sentencia. Así pues, esta cuestión pudo examinarse durante los seis meses que duró el juicio, como atestigua la sentencia, y la decisión sobre su validez, a pesar de haberse solicitado su nulidad, solo se emitió al final del procedimiento, al mismo tiempo que la sentencia.

donde sigue sin recibir una adecuada atención médica, a pesar de padecer asma, hipertensión, hemorragias y otras muchas secuelas físicas y psicológicas. Está recluido en régimen de aislamiento prolongado y tiene derecho a que sus familiares lo visiten una vez por semana, si bien estos no pueden viajar a menudo debido a la larga distancia que separa su domicilio de la prisión de El Arjate.

Queja

3.1 El maltrato físico que sufrió el autor durante su detención, durante su interrogatorio en la Dirección General de la Seguridad Nacional en El Aaiún, en un edificio de una empresa de fosfatos y en cada uno de los desplazamientos entre los interrogatorios con el fin de obligarlo a confesar, así como el trato infligido durante su traslado en avión, constituyen actos de tortura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Los métodos denominados “*falaka*” (golpear repetidamente con barras de hierro las plantas de los pies) y “pollo asado” (suspender a la víctima boca abajo de una barra metálica por las muñecas y las rodillas en posición acuclillada) son en esencia actos de tortura. La violación anal con diversos objetos, algunos de ellos de cristal, le causó lesiones internas y externas al autor y le provocó incontinencia. Debe considerarse que estas violaciones tenían por objeto causar intencionadamente el mayor grado de sufrimiento, tanto físico como mental. Estos actos se cometieron con el fin de obligar al autor a declarar su culpabilidad “espontáneamente”, firmando documentos cuyo contenido ignoraba, ante una cámara. El autor denuncia asimismo no haber recibido atención médica. El único enfermero que lo visitó le inyectó sustancias no determinadas. El maltrato fue cometido primero por funcionarios de un regimiento especial de las fuerzas del orden marroquíes, a algunos de los cuales reconoció, después por agentes de la gendarmería nacional y, por último, por los guardias de la prisión.

3.2 El autor también denuncia que ha permanecido en régimen de aislamiento desde el 16 de septiembre de 2017, sin que se le hayan notificado los motivos que justifican esta medida ni haya recibido ninguna visita médica durante este período. Actualmente, el Estado parte sigue maltratando al autor e infligiéndole graves sufrimientos físicos y mentales de forma intencionada, con el fin de castigarlo, intimidarlo o presionarlo. Además, su reclusión en celdas húmedas, con paredes cubiertas de musgo, le ha provocado asma. También ha sido privado de agua en cantidad suficiente. Las condiciones de reclusión han tenido efectos negativos en su salud, que se ha deteriorado a lo largo de su privación de libertad, por lo que el autor padece actualmente incontinencia anal, pérdida de audición, desmayos, vómitos, depresión y muchas otras secuelas físicas y psicológicas. Los actos y tratos de los que ha sido víctima constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el artículo 16 de la Convención. Además, la inacción mostrada por las autoridades marroquíes para tomar medidas a fin de establecer un sistema eficaz de prevención de la tortura constituye una vulneración del artículo 2 de la Convención.

3.3 Según el artículo 11 de la Convención, el Estado parte debe mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, obligación a la que ha faltado en el presente caso. En informes elaborados por instancias y organizaciones internacionales se condenan las condiciones de reclusión, la malnutrición, los malos tratos, los abusos y la falta de mecanismos de denuncia eficaces para los reclusos en Marruecos.

3.4 El autor recuerda que el 16 de noviembre de 2010 compareció ante el juez de instrucción con signos visibles de tortura y que este no dejó constancia escrita de ello ni abrió de inmediato una investigación. Por otro lado, el Tribunal Militar no tuvo en cuenta sus alegaciones de tortura al condenarlo. La decisión del Tribunal de Casación no modificó la situación del autor y este sigue privado de libertad únicamente sobre la base de la confesión que firmó bajo coacción. El Tribunal de Apelación de Rabat ni siquiera ordenó la apertura de una investigación a pesar de las reiteradas declaraciones del autor sobre las torturas a las que había sido sometido. De todo ello se desprende que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención.

3.5 A pesar de los signos de violencia física y las declaraciones del autor ante el juez de instrucción del Tribunal Militar, este último no tuvo en cuenta ni sus alegaciones ni sus lesiones y no solicitó un examen médico pericial. Asimismo, se ha demostrado que los

exámenes médicos periciales ordenados por el Tribunal de Apelación de Rabat no fueron imparciales y que, en cualquier caso, no se llevaron a cabo en el contexto de una investigación sobre las torturas denunciadas. Sin embargo, el Comité ha recordado en incontables ocasiones la exigencia de que un médico compruebe el estado de salud de las personas privadas de libertad⁵. Además, el Tribunal Militar tampoco tuvo en cuenta las alegaciones del autor sobre los actos de tortura. El hecho de que hasta la fecha no se haya llevado a cabo ninguna investigación impide al autor acogerse a medidas de rehabilitación, indemnización, atención y garantías de no repetición del delito, lo que supone una vulneración del artículo 14 de la Convención.

3.6 A pesar de las declaraciones que el autor había formulado ante el juez de instrucción en su primera comparecencia, el 15 de octubre de 2011, tanto el Tribunal Militar como, posteriormente, el Tribunal de Apelación de Rabat tuvieron en cuenta el primer atestado, de 15 de noviembre de 2010, aun cuando este recogía una presunta confesión firmada bajo tortura. Pese a haber impugnado, por conducto de sus abogados, el valor probatorio de la confesión firmada bajo tortura en las distintas etapas del procedimiento instruido en su contra, el Tribunal de Apelación admitió esas actas sin efectuar ninguna investigación. Al no proceder a ningún tipo de verificación y utilizar esas declaraciones en el procedimiento judicial contra el autor, el Estado parte incumplió manifiestamente las obligaciones que le imponía el artículo 15 de la Convención.

3.7 El autor considera que el hecho de que hayan transcurrido ocho años desde los hechos denunciados sin que el Estado parte haya iniciado ninguna investigación, pese a sus reiteradas denuncias ante las distintas instancias judiciales de Marruecos, constituye una prueba de la ineficacia de los recursos internos. No se ha iniciado ninguna investigación imparcial en el sentido del artículo 6 de la Convención, a pesar de que todos los “presos de Gdeim Izik” denunciaron ante distintas autoridades judiciales que fueron sometidos a actos de tortura. La anulación de la sentencia dictada por el Tribunal Militar y, posteriormente, la nueva sentencia del Tribunal de Apelación de Rabat no entrañaron ningún cambio en su situación. Sigue sin existir ningún mecanismo independiente para atender las quejas de los reclusos por malos tratos recibidos durante su reclusión.

3.8 En el caso *Asfari c. Marruecos*, en el que estaba encausado uno de los otros imputados, el Comité ya observó que el Sr. Asfari había denunciado en reiteradas ocasiones ante las distintas instancias judiciales de Marruecos los actos de tortura de que había sido víctima, sin que se iniciaran diligencias de investigación, y que el Tribunal Militar no había tenido en cuenta las denuncias de tortura. Asimismo, el Comité constató que en esa causa Marruecos había excedido con mucho los plazos razonables, puesto que había tardado más de seis años en iniciar una investigación de las denuncias de tortura.

3.9 El autor solicita ser puesto inmediatamente en libertad, habida cuenta de su estado de salud, que deje de infligírsele toda violencia física y psicológica, que se ponga fin a su aislamiento y que lo visite un médico de su elección que no esté vinculado a la prisión, así como que se le otorgue una indemnización integral, adecuada y justa por todas las violaciones de la Convención que ha sufrido.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 30 de diciembre de 2018, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja por entender que no se habían agotado los recursos internos y se había abusado del derecho a presentar una queja.

4.2 El Estado parte señala que, a raíz de las investigaciones realizadas, el autor, al igual que los otros imputados en el mismo proceso, fue llevado ante el Tribunal Militar de conformidad con el derecho penal marroquí, debido a la naturaleza y la gravedad de los actos cometidos contra miembros de las fuerzas del orden, en particular el asesinato de diez miembros de la Gendarmería Real, de la Dirección General de la Seguridad Nacional y de las fuerzas auxiliares y de un miembro de la protección civil.

⁵ Véase *Asfari c. Marruecos*, CAT/C/59/D/606/2014.

4.3 Las personas implicadas fueron procesadas y condenadas por el Tribunal Militar el 17 de febrero de 2013 en estricto cumplimiento de las garantías de un juicio imparcial. El 27 de julio de 2016, la decisión del Tribunal Militar fue anulada y el caso remitido a un tribunal civil. El 19 de julio de 2017, el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó los cargos y la consiguiente condena contra el autor, a saber, prisión perpetua. El 29 de septiembre de 2017, los imputados en el proceso presentaron un recurso de casación. Los familiares de las víctimas también interpusieron recursos de casación, constituyéndose en parte civil. El Estado parte señala que el Tribunal de Casación aún no se ha pronunciado y que las meras dudas sobre la ineficacia de los recursos judiciales internos no pueden, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité, eximir al autor de la obligación de agotar los recursos judiciales internos, a saber, en el presente caso, el recurso de casación⁶. Por lo tanto, el Estado parte rechaza la afirmación de que el recurso ante el Tribunal de Casación no puede considerarse un recurso efectivo y eficaz.

4.4 El Estado parte añade que la queja se ha presentado casi ocho años después de los supuestos hechos. Manifiesta su asombro y se pregunta cuáles son las verdaderas razones que han llevado al autor a esperar tantos años.

4.5 El Estado parte precisa que, contrariamente a las alegaciones de tortura y/o malos tratos formuladas por el autor, cuando compareció ante el Tribunal Militar no se observó en él ningún signo o marca de violencia, tortura o malos tratos y que nunca denunció estos presuntos hechos ni personalmente ni por medio de su abogado.

4.6 El Estado parte recuerda que, de conformidad con los artículos 73, 74, 88 y 134 del Código de Procedimiento Penal, cuando una persona es llevada ante el fiscal o el juez de instrucción, estos están obligados a someterla a un examen médico pericial, si así lo solicita la persona interesada o se constatan señales de tortura o malos tratos. En el presente caso, cuando el autor compareció ante el Tribunal de Apelación de Rabat no se observaron signos de tortura o malos tratos, lo que permitió concluir que las alegaciones del autor eran infundadas.

4.7 En cuanto a la solicitud de medidas provisionales, el Estado parte refuta categóricamente las alegaciones de violencia física y psicológica formuladas por el autor. Señala que este se encuentra recluido en la prisión local de El Arjate desde el 9 de abril de 2018 y que las condiciones de su reclusión se ajustan a lo dispuesto en la Ley núm. 23/98, de 25 de agosto de 1999, relativa a la organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, y a las normas y reglas internacionales. El autor ocupa una celda individual, en régimen de reclusión ordinaria, y no está sometido a ninguna medida de aislamiento. Disfruta de su derecho a recibir visitas, a comunicarse por teléfono periódicamente y a pasear con otros presos, y recibe regularmente periódicos y revistas. Está cursando una maestría en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad Mohamed V de Rabat. Desde su ingreso en prisión, se ha licenciado en Derecho Público y en Sociología. Además, el autor siempre ha sido objeto de un seguimiento médico adecuado y recibe toda la atención médica que necesita. En concreto, hasta la fecha ha realizado consultas médicas en 17 ocasiones en el propio centro penitenciario y en 5 en el exterior.

4.8 En sus comentarios de fecha 5 de agosto de 2019, el Estado parte lamenta que tanto en la presente queja como en las demás comunicaciones relacionadas con el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik presentadas al Comité se utilicen presuntos abusos de los derechos humanos para hacer reivindicaciones de orden puramente político, que quedan fuera de la competencia del Comité.

4.9 El Estado parte señala que el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes en la materia. En el transcurso de la operación, las fuerzas del orden dieron muestras de profesionalidad y de suma contención, a pesar de ser objeto de agresiones y provocaciones

⁶ Según la información recibida por el Comité, el 25 de noviembre de 2020 el Tribunal de Casación desestimó el recurso de casación interpuesto por el autor el 29 de septiembre de 2017.

deliberadas⁷. Además del fallecimiento de 11 funcionarios, 304 personas resultaron heridas, entre ellas 116 integrantes de la Gendarmería Real, 60 de las fuerzas auxiliares, 26 de la policía y 10 de la protección civil. Dada la gravedad de los hechos ocurridos, varias personas fueron interrogadas ese mismo día o en los días siguientes al desmantelamiento del campamento. El procedimiento ante un Tribunal Militar se justifica por la naturaleza de los hechos y está previsto en el antiguo Código de Justicia Militar.

4.10 Las autoridades competentes velaron por que existieran diversos mecanismos que permitiesen el seguimiento de las audiencias. Se dispuso de interpretación al árabe hassaní, dialecto utilizado en el sur de Marruecos. También se prestaron servicios de interpretación al inglés, al francés y al español para los observadores extranjeros presentes. El Tribunal de Apelación de Rabat se aseguró de que los elementos de prueba se debatieran abiertamente en presencia de los acusados. También ordenó al secretario judicial que informase a diario a los acusados sobre el desarrollo de las audiencias, aun cuando se abstuvieran de comparecer. Estos últimos recibieron la asistencia de sus abogados defensores y todas las garantías citadas fueron confirmadas por los informes del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

4.11 Por lo que respecta al contexto “específico” del autor, el Estado parte indica que se habían emitido dos órdenes de búsqueda contra él los días 12 y 13 de noviembre de 2010, por haber participado activamente en la propia instalación del campamento, y que sus cómplices y él habían creado una “policía secreta”, en la que el autor ejercía la función de “director general de seguridad del campamento”, al mando de las milicias encargadas de vigilar a sus ocupantes. El día del desmantelamiento, el autor participó activamente en actos de alteración del orden público, vandalismo, saqueo, destrucción e incendio. Tras su detención el 13 de noviembre de 2010, fue puesto inmediatamente en detención policial, a las 4.00 horas, en la sede de la jefatura de policía de El Aaiún, por un período de 48 horas, para ser interrogado conforme a la ley y con la supervisión efectiva del Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún. La detención policial se prolongó 24 horas, previa autorización del fiscal, a fin de seguir investigando. Se informó a los familiares del autor de que este había sido detenido y se encontraba en detención policial. No fue trasladado a lugares desconocidos y durante los interrogatorios reconoció claramente los hechos que se le imputaban, sin contradicciones. El 16 de noviembre de 2010, fue llevado ante el juez de instrucción militar, que ordenó su ingreso en prisión preventiva en la cárcel de Salé 2. El 18 de febrero de 2011, el autor compareció por primera vez ante el juez de instrucción. El 22 de diciembre de 2011, él y los otros imputados fueron llevados ante el Tribunal Militar para ser juzgados. El 17 de febrero de 2013 fue condenado a prisión perpetua y actualmente cumple condena en la prisión de El Arjate.

4.12 En cuanto a las denuncias de tortura, el Estado parte indica que todas las personas disponen de varios recursos judiciales y extrajudiciales para presentar una denuncia ante el ministerio público, ante la administración penitenciaria cuando la persona está privada de libertad o ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, que tiene competencias para controlar los lugares de reclusión⁸.

4.13 El Estado parte observa que la defensa planteó la cuestión de las alegaciones de tortura en el marco del procedimiento civil y que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Rabat respondió favorable e inmediatamente a la petición de la defensa de que el autor fuera sometido a un examen médico pericial. El Tribunal nombró una comisión presidida por tres médicos, especializados en traumatología, ortopedia y psiquiatría. Realizaron exámenes médicos periciales de acuerdo con los principios y directrices del Protocolo de Estambul. Estos se realizaron el 20 de febrero y el 7 de marzo de 2017 e incluyeron entrevistas relacionadas con las alegaciones, reconocimientos médicos, pruebas y el estudio de su historial médico, radiografías, una resonancia magnética y un electromiograma, entre otros. En conclusión, en ellos se demostró que en el examen clínico neurológico no se apreciaba

⁷ El Estado parte adjunta al expediente una lista de los agentes de las fuerzas del orden que perdieron la vida, así como fotos que ilustran las atrocidades perpetradas en el campo de Gdeim Izik y los actos de alteración del orden público ocurridos en El Aaiún el 8 de noviembre de 2010.

⁸ La Ley núm. 76-15, relativa a la reorganización del Consejo, amplió sus competencias, en particular otorgándole el mandato de mecanismo nacional de prevención de la tortura, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, al que Marruecos se adhirió en 2014.

ningún déficit motor o sensitivo ni tampoco problemas de coordinación, síntomas de estrés postraumático o trastornos psicológicos. Se le practicó asimismo un tacto rectal, en el que no se observó ninguna anomalía. Así pues, se estableció que las alegaciones de tortura planteadas por el autor eran infundadas⁹.

4.14 El Estado parte refuta las alegaciones del autor de que esos exámenes médicos periciales se confiaron a tres médicos forenses marroquíes que no habían recibido formación sobre el Protocolo de Estambul y que no ofrecían suficientes garantías de independencia. Por el contrario, afirma que se hizo todo lo posible para que fuesen realizados por expertos altamente cualificados, imparciales e independientes, que son admitidos en los tribunales marroquíes y que, además, están sometidos al control del Tribunal de Apelación.

4.15 Por lo que respecta a las condiciones de reclusión del autor, el Estado parte informa de que son objeto de control periódico por parte del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El autor recibió visitas de sus abogados el 26 de noviembre de 2010, el 15 de diciembre de 2010 y el 19 de mayo de 2011. Desde su ingreso en prisión y durante todas las visitas realizadas por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, nunca denunció haber sufrido violencia o malos tratos dentro del centro penitenciario.

4.16 En cuanto a la alegación de que, durante la visita realizada en diciembre de 2013 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria por invitación del Reino de Marruecos, el autor no pudo reunirse con los expertos, el Estado parte subraya que estaba hospitalizado en el Hospital Universitario Avicenne de Rabat, y no “en otro lugar con otros presos que cumplieran una condena penal”.

4.17 En cuanto a la denuncia presentada el 27 de marzo de 2018 por la hermana del autor ante el Fiscal del Tribunal de Apelación de Rabat, en la que se alegaba que el autor estaba recluido en condiciones deficientes y era víctima de negligencia médica, la Delegación General de Administración Penitenciaria y Reinserción realizó una investigación administrativa que permitió refutar estas alegaciones. Además, el autor nunca declaró que estuviera en huelga de hambre durante su reclusión en la prisión de Aïn Sebaâ y en varias ocasiones se negó a ser examinado por especialistas en el hospital de Casablanca y prefirió que lo tratase su propio médico. La Administración Penitenciaria respondió favorablemente a su petición de ser trasladado a la prisión de El Arjate, donde recibe una atención médica adecuada por parte de su cardiólogo. Por último, el autor nunca permaneció hospitalizado durante 13 meses, sino que estuvo ingresado en el hospital durante varios períodos breves¹⁰.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de octubre de 2019, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Sostiene que la comunicación es admisible, señalando que el hecho de que hayan transcurrido más de ocho años desde los hechos denunciados sin que el Estado parte haya realizado una investigación es en sí mismo una prueba de que las vías de recurso internas no son efectivas.

5.2 El autor alega que el recurso que sigue pendiente ante el Tribunal de Casación¹¹ no puede considerarse un recurso efectivo y eficaz, ya que el Tribunal solo se pronuncia sobre cuestiones de derecho y sobre la base del asunto que se le somete a examen, a saber, los actos de los que se acusa al autor. El Tribunal de Casación no puede pronunciarse sobre la apreciación del fondo realizada por los jueces nacionales ni es competente para determinar si la confesión del autor fue obtenida bajo tortura ni para ordenar la apertura de una investigación por tortura.

⁹ El Estado adjunta al expediente una copia del informe del examen médico pericial realizado los días 20 de febrero y 7 de marzo de 2017, así como el currículum de los médicos.

¹⁰ El Estado parte indica que el autor estuvo ingresado en el hospital en las siguientes fechas: del 25 de abril al 10 de junio de 2013, del 9 al 23 de diciembre de 2013, del 23 de febrero al 18 de abril de 2014, del 23 de febrero al 8 de mayo de 2015, del 3 de octubre al 24 de noviembre de 2015, del 11 de marzo al 2 de mayo de 2016.

¹¹ Según la información recibida por el Comité, el 25 de noviembre de 2020 el Tribunal de Casación desestimó el recurso de casación interpuesto por el autor el 29 de septiembre de 2017.

5.3 En cuanto a la posibilidad de haber recurrido al Consejo Nacional de Derechos Humanos presentando una queja, el autor pone de relieve que el Consejo puede actuar de oficio y que, aunque había sido informado de la situación del autor y de los demás acusados en la causa, nunca se ocupó del asunto. Si bien el Consejo redactó un informe sobre el juicio, nunca se interesó por la cuestión de las torturas sufridas por el autor. Por otra parte, este órgano se creó después del juicio ante el Tribunal Militar¹². Además, siempre se ha referido en términos subjetivos tanto al autor y los otros acusados como a las alegaciones de tortura¹³ y ha afirmado que el examen pericial realizado por los tres médicos se ajustó al Protocolo de Estambul. El autor estima que el Consejo no puede ser considerado un mecanismo jurisdiccional o suficiente para investigar las denuncias de tortura. Añade que el Estado parte no responde a cuestiones específicas relativas a la admisibilidad, a saber, la ausencia de una investigación. Reitera que ha puesto en conocimiento de las autoridades marroquíes en numerosas ocasiones el trato que ha sufrido, y en última instancia ante el Comité, sin que hasta la fecha se haya abierto ninguna investigación.

5.4 En cuanto al fondo, el autor recuerda que el objeto de su queja se refiere a las circunstancias de su detención, custodia policial y malos tratos, y no a los motivos de su condena, ya que esta cuestión no es competencia del Comité. Considera que el Estado parte parece confundir deliberadamente la causa penal con la ausencia de investigación sobre sus alegaciones de tortura.

5.5 El autor observa que el Estado parte se limita a afirmar que sus declaraciones fueron firmadas sin coacción. Al hacerlo, el Estado parte persiste en su interpretación del artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, según el cual los atestados redactados por la policía judicial constituyen una prueba *prima facie*. Por otro lado, el único documento presentado por el Estado parte es el acta de la confesión, que el autor señala precisamente que fue obtenida bajo coacción. El Estado parte sigue intentando invertir la carga de la prueba exigiendo al autor que demuestre que fue torturado.

5.6 El autor observa que el Estado parte no indica que el autor se sometiese a ningún examen médico durante el período en que sucedieron los hechos denunciados, que recibiese asistencia jurídica y médica pronta e independiente ni que pudiese ponerse en contacto con su familia inmediatamente. A pesar de que cuando el autor compareció ante el juez de instrucción militar, el 16 de noviembre de 2010, se apreciaban en él signos visibles de tortura, el Estado parte no ha demostrado que el juez de instrucción tuviese en cuenta sus alegaciones y lesiones y solicitase la apertura de una investigación o, al menos, la realización de un examen médico pericial. El autor reitera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Convención.

5.7 El autor insiste en que su situación actual sigue siendo la descrita en su comunicación inicial y que, a pesar de los numerosos llamamientos realizados por algunas organizaciones no gubernamentales¹⁴, las condiciones en que permanece recluido constituyen, cuando menos, un trato inhumano y degradante. Añade que el Estado parte no ha adoptado las medidas exigidas por el Comité, en las que se pedía que tuviera acceso a un tratamiento adecuado para evitar un daño irreparable.

Observaciones adicionales del autor

6. El 15 de enero de 2021, la abogada del autor afirmó que en octubre de 2019 este fue operado de la rodilla, pero que no se realizó ningún seguimiento tras la cirugía, como, por

¹² El Consejo se creó el 1 de marzo de 2011 mediante el Dahir núm. 1-11-19, mientras que la primera comparecencia del autor ante el Tribunal Militar tuvo lugar en noviembre de 2010.

¹³ Según el informe resumido del Consejo sobre el seguimiento del juicio relativo a los sucesos de Gdeim Izik, los presos coreaban “consignas que atentaban contra la integridad territorial” de Marruecos, y los exámenes médicos periciales se llevaron a cabo “a raíz de las alegaciones de tortura formuladas por los acusados para justificar el contenido de los atestados de la policía judicial”; véase Consejo Nacional de Derechos Humanos, “Observation du procès relatif aux événements de Gdeim Izik”; se puede consultar en: http://cndh.org.ma/sites/default/files/rapport_synthetique_sur_lobservation_du_proces_de_gdeim_izik.pdf?msslkid=1618a948d0ff11ecbdb551f504b6c6a1.

¹⁴ Véase, en particular, Amnistía Internacional, “Acción urgente. Grave deterioro del estado de salud de preso saharauí”, 11 de diciembre de 2017.

ejemplo, rehabilitación para que pudiera caminar. Según se informa, en enero de 2021, el autor fue trasladado a la prisión de Tan-Tan, sin que se le comunicara el traslado ni a su abogada ni a sus familiares. Finalmente, pudo contactar brevemente con su familia e indicó que no se le permitían los contactos, pero no pudo dar ninguna noticia concreta sobre su estado de salud actual. El 12 de mayo de 2022, la abogada del autor informó de que la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la queja ya no era pertinente, puesto que el recurso ante el Tribunal de Casación había sido desestimado en sentencia firme¹⁵.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité observa que el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja por entender que no se habían agotado los recursos internos y por abuso del derecho a presentar una queja¹⁶.

7.3 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma conocimiento de los argumentos del Estado parte en el sentido de que, por una parte, el autor no denunció oficialmente los actos de tortura ante las autoridades competentes y, por otra, el recurso de casación sigue pendiente. A este respecto, toma nota de que en un principio el Estado parte indicó que el recurso ante el Tribunal de Casación, interpuesto el 29 de septiembre de 2017 por el autor y los demás acusados en la causa, seguía pendiente y que, por consiguiente, no se habían agotado los recursos internos. No obstante, también toma nota de la información de que el 25 de noviembre de 2020 el Tribunal de Casación desestimó finalmente el recurso interpuesto por el autor. El Comité concluye que la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la queja ya no es pertinente, puesto que el recurso ante el Tribunal de Casación ya ha sido resuelto y, por lo tanto, ya no es necesario que el Comité se pronuncie sobre la efectividad de este recurso en el presente caso.

7.4 El Comité toma nota de que, en sus observaciones, el Estado parte indica que el autor podría haber planteado las alegaciones de tortura presentando una denuncia ante el ministerio público, la administración penitenciaria o el Consejo Nacional de Derechos Humanos. Observa también que el autor afirma que denunció los actos de tortura sufridos cuando compareció ante el juez de instrucción militar, el 16 de noviembre de 2010, y que formuló las mismas alegaciones ante el Tribunal Militar, el cual rechazó la solicitud de investigación el 15 de febrero de 2013. Además, las autoridades no iniciaron una investigación en ningún momento. El Comité observa asimismo que, durante su interrogatorio ante el Tribunal de Apelación, el autor mostró una copia de las denuncias que había presentado a la Fiscalía de Rabat, la Fiscalía de El Aaiún y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, pero el juez no permitió que las leyera. Además, el Comité observa que el autor no tuvo acceso a un médico de su elección que ofreciera suficientes garantías de independencia respecto del sistema penitenciario.

7.5 Ante la falta de información pertinente del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la queja no es pertinente en el presente caso, ya que no ha demostrado que los recursos existentes para denunciar los actos de tortura estuvieran, en la práctica, a disposición del autor para hacer valer sus derechos amparados por la Convención.

¹⁵ *M. B. c. Marruecos* (CAT/C/72/D/923/2019), párr. 12.2.

¹⁶ Si bien el Estado parte no plantea de forma expresa la cuestión del abuso del derecho a presentar una queja, el Comité considera que el Estado parte sustancialmente alega un abuso de este derecho cuando señala que han transcurrido ocho años desde el momento en que se produjeron los hechos alegados y expresa "su asombro y se pregunta cuáles son las verdaderas razones que han llevado al autor a esperar tantos años antes de presentar su queja al Comité".

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

8.2 El Comité toma conocimiento del argumento del autor de que los malos tratos físicos de los que fue víctima durante su detención, los diferentes traslados y su interrogatorio en la gendarmería de El Aaiún, así como el trato que le fue infligido durante su traslado en avión, constituyen actos de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención. El Comité observa asimismo que el autor fue presentado ante el juez de instrucción del Tribunal Militar el 16 de noviembre de 2010, con signos visibles de haber sido torturado, lo que denunció expresamente ese mismo día y después ante el Tribunal Militar, el cual desestimó la solicitud de abrir una investigación sobre las alegaciones de tortura el 15 de febrero de 2013. El Comité también toma conocimiento de las alegaciones del autor de que fue sometido a los métodos conocidos como “falaka” y “pollo asado”, que son esencialmente actos de tortura. Según el Estado parte, el autor no formuló oficialmente las alegaciones de tortura ante las autoridades competentes. El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que, en vista de las alegaciones de tortura planteadas en el proceso civil por el autor y los demás acusados, el Tribunal de Apelación de Rabat encargó un examen médico pericial a tres médicos designados por el tribunal, que se llevó a cabo los días 20 de febrero y 7 de marzo de 2017. El Comité observa que en el examen médico pericial se concluyó que las alegaciones de tortura formuladas eran infundadas. Observa el argumento del Estado parte de que el examen médico pericial demostró que las señales y los síntomas que presentaba el autor no eran consecuencia de actos de tortura o malos tratos. No obstante, el Comité observa también la alegación del autor de que ese examen pericial no se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul. A este respecto, el Comité observa que los exámenes médicos periciales realizados al autor y a los demás acusados en la causa fueron presentados a médicos extranjeros, que elaboraron un segundo dictamen, cuya conclusión fue que esos exámenes no se habían realizado de conformidad con el Protocolo de Estambul, toda vez que no se habían respetado los principios de independencia e imparcialidad de los peritos encargados de llevar a cabo el examen, que las entrevistas habían sido muy breves, que la exploración traumática y psicológica había sido insuficiente y que las conclusiones de todos los exámenes eran idénticas y no especificaban el grado de compatibilidad de las lesiones constatadas con los malos tratos denunciados. El Comité observa que el Estado parte certifica la imparcialidad, la competencia y la profesionalidad de los peritos. Sin embargo, considera que no proporciona explicaciones pertinentes que confirmen que el examen médico pericial se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul en el contexto de una investigación oficial sobre las denuncias de tortura del autor. El Comité también observa que ese examen médico pericial se realizó más de seis años después de los hechos denunciados y que no parece que se haya tenido en cuenta el tiempo transcurrido entre estos y los exámenes médicos realizados. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independiente y a ponerse en comunicación con sus familiares para la prevención de la tortura¹⁷. El Comité toma conocimiento asimismo del régimen de aislamiento impuesto al autor en varias ocasiones y recuerda su posición al respecto, a saber, que este régimen penitenciario puede constituir tortura o tratos inhumanos y debe regularse como una medida de último recurso, aplicable en circunstancias excepcionales durante el período más breve posible, bajo estricta supervisión y con la posibilidad de revisión judicial¹⁸. Teniendo en cuenta que el autor afirma que no tuvo acceso a ninguna de estas salvaguardias durante su detención preventiva y su reclusión en régimen de aislamiento, y a falta de información convincente del Estado parte que impugne estas alegaciones, el Comité considera que los abusos físicos y las lesiones que, según el autor, sufrió durante su detención, interrogatorio y reclusión constituyen actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención¹⁹.

¹⁷ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007).

¹⁸ CAT/C/51/4, párr. 32.

¹⁹ *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.2; *M. B. c. Marruecos*, párr. 13.2; y *Abbahah c. Marruecos* (CAT/C/72/D/871/2018), párr. 11.2.

8.3 El Comité considera que también constituye tortura el conjunto de los malos tratos a que el autor alega haber sido sometido durante su reclusión, a saber: a) las deplorables condiciones sanitarias en las diferentes celdas que ocupó; b) los largos períodos de reclusión en régimen de aislamiento que pasó sin poder ser visitado por un médico de su elección; y c) el acceso restringido a su abogado y a su familia. Por consiguiente, el Comité no considera necesario examinar por separado las reclamaciones presentadas en relación con el artículo 16 de la Convención²⁰.

8.4 El autor invoca asimismo el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en virtud del cual el Estado parte debería haber tomado medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir la comisión de actos constitutivos de tortura en todo territorio que estuviera bajo su jurisdicción. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que expresaba su preocupación por la situación imperante en el Sáhara Occidental y las denuncias de tortura, malos tratos y extracción de confesiones mediante tortura, entre otras²¹, e instaba al Estado parte a tomar urgentemente medidas concretas para prevenir los actos de tortura y malos tratos y a anunciar una política que pudiera traducirse en resultados mensurables desde el punto de vista de la eliminación de los actos de tortura y de los malos tratos cometidos por agentes del Estado. En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre el trato que le infligieron los agentes del Estado durante la detención policial, sin que pudiera ponerse en contacto con sus familiares o tener acceso a un abogado o a un médico. Las autoridades no tomaron ninguna medida para investigar los actos de tortura sufridos por el autor e imponer sanciones cuando procediera, a pesar de los visibles signos de tortura y de las denuncias que el autor presentó al respecto ante el Tribunal Militar. A la luz de lo que antecede, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención²².

8.5 Respecto del artículo 11 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos durante su privación de libertad, no tuvo acceso a un médico de su elección pese al deterioro de su estado de salud, fue recluso en régimen de aislamiento y fue privado de recibir periódicamente visitas de su familia. El Comité observa que el autor denunció en repetidas ocasiones las condiciones en que estaba recluso y que no dispuso de recursos efectivos para impugnar los malos tratos. Recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que deploró la falta de información sobre la aplicación, en la práctica, de salvaguardias fundamentales, como la visita de un médico independiente y la notificación a la familia²³. En el presente caso, el Estado parte ha proporcionado información sobre las condiciones de reclusión del autor, el seguimiento médico y las denuncias de malos tratos durante la privación de libertad únicamente en relación con el período posterior a su traslado, en abril de 2018, a la prisión de El Arjate, si bien permanecía privado de libertad desde noviembre de 2010. Ante la falta de información del Estado parte que pueda demostrar que efectivamente ejerció la debida vigilancia durante toda la reclusión del autor y a falta de pruebas sobre el tratamiento efectivo de las denuncias del autor y su seguimiento médico antes de su traslado a la prisión de El Arjate, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 11 de la Convención²⁴.

8.6 A continuación, el Comité debe determinar si la falta de investigación de las alegaciones de tortura presentadas por el autor a las autoridades judiciales constituye una violación por el Estado parte de sus obligaciones en virtud del artículo 12 de la Convención. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que: a) el 16 de noviembre de 2010 compareció ante el juez de instrucción del tribunal, presentando signos visibles de tortura —tenía hemorragias en la cabeza y los pies, y no podía caminar—, y denunció haber sido obligado a hacer una confesión bajo tortura, pero el juez de instrucción no dejó constancia escrita de ello; b) también denunció expresamente las torturas sufridas ante el Tribunal Militar, en presencia del fiscal; c) durante su interrogatorio ante el Tribunal de

²⁰ *Ramírez Martínez y otros c. México* (CAT/C/55/D/500/2012), párr. 17.4.

²¹ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 12. Véase también CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 23 y 24.

²² Véanse, por ejemplo, *Ndarisigaranye c. Burundi* (CAT/C/62/D/493/2012 y CAT/C/62/D/493/2012/Corr.1), párr. 8.3; y *E. N. c. Burundi* (CAT/C/56/D/578/2013), párr. 7.5.

²³ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7.

²⁴ *E. N. c. Burundi*, párr. 7.6.

Apelación, el autor mostró una copia de las denuncias que había presentado ante la Fiscalía de Rabat, la Fiscalía de El Aaiún y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, pero el juez no le permitió leerlas; y d) en ningún momento el fiscal abrió una investigación. El Estado parte responde que el autor no formuló oficialmente las alegaciones de tortura ante las autoridades competentes. El Comité observa asimismo que, tras remitirse el caso al Tribunal de Apelación de Rabat y a raíz de las alegaciones de tortura formuladas por el autor y los demás acusados en la causa, este fue sometido a un examen médico pericial ordenado por el tribunal. A este respecto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que los exámenes médicos ordenados por el Tribunal de Apelación no fueron imparciales y no se llevaron a cabo en conformidad con el Protocolo de Estambul en el contexto de una investigación sobre la tortura sufrida. Reitera que, si bien toma nota de que el Estado certifica la imparcialidad, la competencia y la profesionalidad de los peritos que llevaron a cabo el examen médico pericial, considera que no ha proporcionado explicaciones pertinentes que confirmen que este se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul.

8.7 El Comité observa también que el juez de instrucción del Tribunal Militar no ordenó ningún reconocimiento médico, a pesar de que el autor presentaba signos evidentes de violencia física, y que no se realizó ninguna investigación a ese respecto. Además, el Tribunal Militar no tuvo en cuenta las alegaciones del autor sobre los actos de tortura al dictar su condena y el Estado parte niega que se hicieran tales alegaciones durante el procedimiento. El Comité señala además que el Estado parte ha superado con creces el plazo razonable para hacer justicia en el caso del autor y que, 11 años después de los hechos y de la presentación de las primeras alegaciones de tortura, no se ha llevado a cabo ninguna investigación de conformidad con el Protocolo de Estambul. A la luz de lo anterior, el Comité considera que la ausencia de investigación sobre las alegaciones de tortura en el caso del autor es incompatible con la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 12 de la Convención de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial²⁵.

8.8 El Comité toma también conocimiento de las alegaciones del autor de que el Estado parte tampoco cumplió la obligación que le impone el artículo 13 de la Convención de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, a la que las autoridades deben dar una respuesta adecuada mediante la apertura de una investigación pronta e imparcial²⁶. El Comité observa que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación nacional ni una declaración expresa de la intención de entablar y proseguir una acción penal por ese delito; es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado a fin de que surja para este la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de conseguir la apertura de una investigación pronta e imparcial, como prescribe esta disposición de la Convención²⁷. En vista de lo anterior, el Comité concluye que los hechos del presente caso también constituyen una infracción del artículo 13 de la Convención.

8.9 Con respecto a las alegaciones del autor en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité recuerda que esa disposición reconoce el derecho de la víctima de un acto de tortura a una indemnización justa y adecuada e impone a los Estados partes la obligación de velar por que esta obtenga una reparación por todos los perjuicios sufridos. Es imprescindible que la reparación comprenda la totalidad de los daños sufridos por la víctima y englobe, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y la adopción de medidas adecuadas para garantizar que no se repitan las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²⁸. En el presente caso, el Comité observa la alegación del autor de que los malos tratos que sufrió repercutieron en su estado mental y físico. El hecho de que, por un lado, el juez de instrucción del Tribunal Militar no ordenara una investigación sobre las alegaciones de tortura y de que, por otro lado, el examen médico pericial ordenado por el Tribunal de

²⁵ *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.4.

²⁶ *Bendib c. Argelia (CAT/C/51/D/376/2009)*, párr. 6.6.

²⁷ *Parot c. España (CAT/C/14/D/6/1990)*, párr. 10.4; *Blanco Abad c. España (CAT/C/20/D/59/1996)*, párr. 8.6; y *Ltaief c. Túnez (CAT/C/31/D/189/2001)*, párr. 10.6.

²⁸ *Bendib c. Argelia*, párr. 6.7.

Apelación no se llevara a cabo de conformidad con el Protocolo de Estambul y en el marco de una investigación sobre los presuntos actos de tortura impidieron al autor beneficiarse de medidas de rehabilitación, indemnización, asistencia y garantías de no repetición del delito. A juicio del Comité, la falta de una investigación pronta e imparcial privó al autor de la posibilidad de hacer valer su derecho a reparación y constituye, por lo tanto, una infracción del artículo 14 de la Convención²⁹.

8.10 El autor también alega ser víctima de una vulneración del artículo 15 de la Convención al haber sido condenado sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura. Afirma que, tras ser sodomizado con bombillas, lo obligaron a firmar un documento cuyo contenido desconocía y en el que figuraba una confesión. El Comité recuerda que los términos generales en que está redactado el artículo 15 obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de un procedimiento en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura³⁰. En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las declaraciones que firmó bajo tortura sirvieron de base para acusarlo y condenarlo y de que impugnó sin éxito el valor probatorio de las confesiones firmadas bajo tortura en diversas fases del procedimiento instruido en su contra. El Comité observa que el Tribunal de Apelación no tuvo debidamente en cuenta las alegaciones de tortura al condenar al autor sobre la base de su confesión. Al no verificar el contenido de las alegaciones del autor, al margen del examen médico pericial ordenado por el Tribunal de Apelación, que no se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul, y al utilizar esas declaraciones en el proceso judicial contra el autor, el Estado parte incumplió manifiestamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, leídos conjuntamente con su artículo 1.

10. El Comité insta al Estado parte a que: a) inicie una investigación imparcial y exhaustiva de los hechos en cuestión, en pleno cumplimiento de las directrices del Protocolo de Estambul, con miras a enjuiciar a los posibles responsables del trato infligido al autor; b) proporcione al autor y a su familia una indemnización justa y adecuada, que incluya los medios para una rehabilitación lo más completa posible; c) devuelva al autor a un régimen grupal en una cárcel más cercana a su familia; d) se abstenga de todo acto de presión, intimidación o represalia que pueda atentar contra la integridad física y moral del autor, lo que por otra parte constituiría una violación de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención a efectos de cooperar de buena fe con el Comité en la aplicación de las disposiciones de la Convención; y e) permita que el autor reciba en la prisión visitas de sus familiares y de su abogada, así como de un médico de su elección. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que lo informe dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

²⁹ *Niyonzima c. Burundi* (CAT/C/53/D/514/2012), párr. 8.6; y *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.6.

³⁰ *P. E. c. Francia* (CAT/C/29/D/193/2001), párr. 6.3; y *Ktiti c. Marruecos* (CAT/C/46/D/419/2010), párr. 8.8.